**CIRCULAR EXTERNA**

10 de agosto de 2021

SGF-2278-2021

SGF-PROPIETARIO

**Dirigida a:**

* **Personas físicas y jurídicas inscritas ante la SUGEF de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo N° 7786 y sus reformas, categorizadas como Tipo 1.**

**Asunto:**

* Supervisión Integral a los sujetos obligados que están inscritos en la Superintendencia General de Entidades Financieras, según lo normado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786, categorizados como TIPO 1.

El Despacho de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, así como los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, comunica:

**Considerando que:**

1. El inciso a) del artículo 134 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, establece que el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno. Asimismo, el subinciso i) del precitado inciso señala que las entidades fiscalizadas quedan obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia.
2. Mediante la Ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017, la Asamblea Legislativa decretó la Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley N.° 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*,* de 30 de abril de 1998*”*.
3. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 disponen que las personas que desempeñen las actividades indicadas en esos artículos“…*deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley, y deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las que establezca Conassif mediante normativa prudencial de acuerdo con la realidad de cada sector...”.*
4. En el artículo 81 de la Ley 7786 se encuentra dispuesto el marco sancionatorio que aplica a los sujetos que realizan las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la misma Ley.
5. El “Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”, Acuerdo SUGEF 11-18, establece en el artículo 14 inciso b) que: *“cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine”*, su inscripción podrá ser suspendida. (El subrayado no es del original)
6. El 19 de noviembre de 2019 en el Alcance N° 258 de la Gaceta N° 220 se publicó el “Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786”, Acuerdo SUGEF 13-19. Este Reglamento entró en vigencia el 1º de diciembre de 2020.
7. El 10 de diciembre de 2019 en el Alcance N° 275 de la Gaceta N° 235 se publicaron los *Lineamientos Generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, en adelante “Lineamientos Generales”.
8. Se han identificado incumplimientos básicos del marco jurídico correspondiente por parte de los sujetos obligados inscritos por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786.

**Dispone:**

Informar a las personas físicas y jurídicas inscritas por desempeñar las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786, categorizadas como Tipo 1, que a partir del segundo semestre del año en curso y durante el año 2022**, en cualquier momento estarán siendo sujetos de Supervisión Integral** por parte de esta Superintendencia, con el objetivo de analizar la gestión de la prevención del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo y el cumplimiento normativo de la entidad. A la vez se continúa con los procesos de monitoreo y análisis y el seguimiento de planes de acción de supervisiones anteriores.

Al respecto, el sujeto obligado debe asegurarse desde ya el cumplimiento de los mandatos reglamentarios y sus respectivos Lineamientos Generales.

**Se advierte, que ante el incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, esta Superintendencia estará ejecutando las potestades de suspensión de la inscripción así como de las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 y normativa conexa**.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez  
**Intendente General**

RCA/GAM/AICA/JSC